



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00252-00**  
**DEMANDANTE:** **MIGUEL ÁNGEL GUÁQUETA PINTO**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL GUÁQUETA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.443.412, contra el ente accionado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

El señor Miguel Ángel Guáqueta Pinto, mediante apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de Radicado No. OJU-E-0708-2021 del 16 de abril de 2021, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital Vista Hermosa, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales derivadas de la existencia de un contrato laboral que existió entre el demandante y la accionada, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 hasta el 18 de febrero de 2019.

Consecuencia de lo anterior, se declare que entre el demandante y la entidad accionada existió una relación laboral desde el 30 de noviembre de 2009 hasta el 18 de febrero de 2019 y se condene a la entidad al pago de las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y/o reglamentarios cancelados a los Auxiliares Administrativos.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

1. Se paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, equivalentes al auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, primas semestrales, prima de navidad, compensación en dinero de las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, subsidio familiar y quinquenio.

2. El pago de las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar, los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social en pensión y salud por el tiempo de servicios prestados, y la devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente y la retención de ICA.
3. Se pague a título de indemnización, la contenida en el artículo 2º de la Ley 2244 de 1995, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones hasta que se acredite el pago, así como la indemnización prevista en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 199 por no afiliar el demandante al Fondo Nacional del Ahorro. Adicionalmente, que se condene a la entidad a la sanción moratoria por falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías.
4. Se pague al señor Miguel Ángel Guáqueta Pinto indemnización por daños morales, en la cuantía que este Despacho estime pertinente y se declare que el tiempo laborado por el demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con la entidad se deben computar para efectos pensionales ordenando emitir la certificación correspondiente.
5. Se condene al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se enuncian como hechos principales de la demanda los siguientes:

1. El accionante prestó sus servicios de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., realizando funciones propias de un auxiliar administrativo a favor de la entidad accionada y habiendo suscrito contratos de manera individual del 30 de noviembre de 2009 al 18 de febrero de 2019.
2. Como consecuencia de ello, devengó distintos pagos por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$1.400.000), los cuales eran consignados en una cuenta bancaria por concepto de "abono o pago de nómina", una vez se cumplía un mes de trabajo.
3. Manifiesta haber cumplido distintas funciones dentro de la entidad, dentro de las que se encontraban la búsqueda, archivo y apertura de historias clínicas, atención al usuario, recepción de hojas de evolución y consentimientos informados, asignación de citas para atención a pacientes, entre otras. Funciones que fueron llevadas a cabo en las instalaciones del Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Durante la prestación del servicio como auxiliar administrativo, el señor Guáqueta Pinto manifiesta haber usado un carné que le identificaba como empleado del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., el cual debía portar

obligatoriamente para ingresar a la institución y durante el tiempo que estuviese realizando sus labores.

5. Por otro lado, manifiesta que estuvo sujeto al cumplimiento de reglamentos y protocolos impuestos por la entidad accionada, así como al uso de los elementos, insumos, equipos y demás herramientas de trabajo suministrados por la Subred.
6. Señala que durante su vinculación con la entidad se le hicieron llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones escritas por parte de sus jefes inmediatos. Que siempre estuvo a órdenes exclusivas en el tiempo de su vinculación con el Hospital Vista Hermosa I, por lo que no podía delegar funciones a él asignadas y para ausentarse debía solicitar autorización de su jefe inmediato.
7. Durante el tiempo en que el demandante desempeñó sus labores, la entidad demandada le exigió afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, con el fin de eludir el pago de prestaciones sociales y la carga prestacional que debía asumir la entidad accionada.
8. Debido a lo anterior, el demandante a través de derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2021, solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales, diferencias salariales y demás emolumentos de naturaleza laboral. Solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad mediante Oficio No. OJU-E-0708-2021 del 16 de abril del mismo año.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

### **Constitucionales:**

Artículos: 1, 2, 4, 13, 25, 48, 53 y 54.

### **Legales:**

Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 199', Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, Ley 433 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 artículo 99, Ley 4ª de 1990 artículo 8º, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1969; Decreto 1250 de 1970 artículos 5º y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1969, Decreto 1919 de 2000 artículo 2º y del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

### **Normatividad De La Organización Internacional Del Trabajo – OIT**

C100 – Convenio sobre igualdad de remuneración, 1051 (núm. 100), C151 – Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978

(núm. 151), Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 y Declaración de la OIT sobre la justicia social para la globalización equitativa.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Sostiene la apoderada de la parte actora que la entidad accionada vulneró el ordenamiento jurídico en tanto que el acto administrativo demandado se encuentra viciado por las siguientes causales: i) falsa motivación, pues desconoce el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; ii) desconocimiento de las normas en que debía fundarse, al no consultar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; iii) viola de manera directa la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, en la medida que atenta contra el derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, entre otros, y iv) fue expedido desconociendo el precedente jurisprudencial en la materia.

Señala la apoderada que el demandante al ejecutar o desarrollar los diferentes contratos de prestación de servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO O CARGO EQUIVALENTE dentro de las instalaciones del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL I Nivel E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, lo hizo de manera personal e ininterrumpida por un lapso de 9 años consecutivos, haciendo uso de los elementos entregados por la entidad. Así mismo, que las funciones las realizó directamente en las instalaciones del Hospital, sin que fuera posible que las desarrollara en lugar distinto. Agrega que, su representado tampoco conto con autonomía, ya que, siempre estuvo bajo una continua subordinación y dependencia, y que, por la realización de sus labores fue cancelado un pago mensual fijo.

Debido a lo anterior, a juicio de la apoderada se configuraron los tres elementos de la relación laboral de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y además de ello, los lineamientos del Consejo de Estado en la materia y los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y administrativa. Concluye señalando que, la entidad accionada vulnera la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional como del H. Consejo de Estado y las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que tiene que ver con la prohibición legal, constitucional y jurisprudencial de vincular personal a través de Contratos de Prestación de Servicios para el Desarrollo de actividades permanentes o propias del giro ordinario de las entidades estatales, desconociendo las garantías mínimas fundamentales del demandante. Por lo que solicita se accedan a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificado el auto admisorio de la demanda (obrante a archivo 6 del expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. constituyó apoderada judicial, quien presentó contestación de la demanda indicando que se opone las pretensiones de la misma, por considerar que carecen de causa eficiente y de respaldo fáctico, jurídico y probatorio, en tanto las actividades desarrolladas por el demandante corresponden una actividad contractual para

atender actividades que no eran propias del giro ordinario de la función general que compete a la demandada, como fue la ejecución de actividades meramente operativas, con el fin de atender necesidades especiales que tuvieron que ver con su organización y funcionamiento.

Ahora bien, refutó lo dispuesto por la apoderada de la parte actora en la medida que, a su juicio, los contratos suscritos con el demandante generaron una relación contractual con objetos diferentes en cada período de lo cual la demandante tenía conocimiento, aceptando así las condiciones de tiempo, modo y lugar de la contratación misma; presentando una acción sin fundamento lógico o jurídico, donde se evidencia una mala fe en su actuar. Adicionalmente, señala que los contratos fueron suscritos para satisfacer las necesidades del servicio que no podrían ejecutarse con personal de planta por el desbordamiento en el capital humano y falta de recursos para su sostenimiento.

Aunado a lo anterior, afirma que no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer por parte de la entidad, debido a que siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley, enmarcada en el principio de la Buena Fe que regula las relaciones contractuales.

Igualmente, la apoderada propuso dentro de escrito de contestación de la demanda las excepciones conocidas como caducidad, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, compensación, inexistencia de perjuicios e innominada. En razón de lo anterior, solicita a este Despacho emitir sentencia de carácter absolutoria para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la que se nieguen todas las pretensiones de la presente demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los Artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Parte actora: Vencido el mencionado guardó silencio.

Entidad accionada: La apoderada judicial de la entidad demandada a través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 presentó escrito de alegatos, en los cuales señaló que se logró demostrar que el señor Guáqueta Pinto no actuó en plena subordinación y dependencia de la entidad, teniendo en cuenta que ejecutó actividades de conformidad con los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad, y además de los mismos se pudo apreciar que existieron interrupciones contractuales superiores a 15 días.

Por otro lado, señala que el demandante no desarrolló actividades en similares condiciones que un auxiliar administrativo de planta, lo cual a juicio de la

apoderada quedó demostrado tanto en el interrogatorio de parte practicado al demandante como en el manual de funciones arrimado al plenario. Precisó que, en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que no existían compañeros de planta de la entidad que desarrollaran igual o similares actividades que él.

De la misma forma, señaló que las actividades que debía ejecutar el señor Guáqueta derivadas de los contratos, no requerían de una persona que le impartiera órdenes para su realización, pues las mismas eran actividades meramente operativas para lo cual solo bastaba seguir una serie de lineamientos o instrucciones por parte de la entidad y que rindiera informes de baja complejidad. Agrega que, sobre este punto los testigos no pudieron manifestar que tipo de órdenes pudo haber ejecutado el demandante y en cambio se limitaron a indicar las actividades que desarrolló en vigencia de los vínculos contractuales.

Por otro lado, señala que no existe prueba documental que de valor a las testimoniales, de donde se infiera que efectivamente el accionante estuvo bajo condiciones de subordinación y dependencia. Que del mismo modo, no obran pruebas en las que se le imparta directriz al demandante respecto de la forma en que debía ejercer las actividades contratadas, el horario que debía cumplir o que el mismo estuviera sujeto a manuales o procedimientos específicos para el desarrollo de la actividad por parte de la entidad.

Finalmente, aduce la apoderada de la entidad demandada que las pruebas obrantes en el expediente no resultan suficientes para acreditar que en el presente asunto se desarrolló una actividad contractual bajo elementos de subordinación y dependencia que desnaturalizaran el contrato de prestación de servicios suscrito. Por lo tanto, solicita se absuelva a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones indicadas en la demanda.

El Ministerio Público Vencido se abstuvo de emitir concepto alguno.

## **CONSIDERACIONES**

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

### **1. Problema Jurídico:**

Se centrará en determinar si entre el accionante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo realidad, y si como consecuencia de la existencia del mismo, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de (i) las diferencias entre lo pagado y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de auxiliar administrativo de la planta de personal; (ii) las prestaciones sociales causadas y dejadas de percibir, como son: cesantías y sus respectivos intereses, prima semestral, vacacional y de navidad, bonificación por recreación, quinqueno, subsidio familiar, de transporte y alimentación, así como la cotización en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar. Así mismo,

se determinará si resulta procedente o no ordenar a la entidad demandada lo siguiente: (iii) efectuar el pago del porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en pensión y salud por el tiempo de servicios prestados; (iv) devolución de los valores pagados en exceso y del importe de los descuentos realizados por retención en la fuente e ICA, al (v) pago de las indemnizaciones previstas por la ley, y al (vi) pago de daños morales.

## 2. Marco normativo y jurisprudencial

La Constitución de 1991 en desarrollo del Estado Social de Derecho, consagró en su artículo 53<sup>1</sup> la obligación en cabeza del Congreso de la República de expedir el estatuto del trabajo, y determinó como principios fundamentales del derecho laboral entre otros la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los derechos laborales.

A su vez, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, que se dé una prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Elementos que al reunirse, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por las condiciones que se le agreguen, a su texto la norma señala:

*"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."*

Para el desarrollo de la Función Pública el Constituyente estableció la forma de vinculación del servidor público con las diferentes entidades, a saber:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...)  
primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;  
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)"

"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

En desarrollo del marco constitucional, se tiene que las entidades estatales pueden vincular a sus servidores bajo tres modalidades, cada una, con la observancia de su propia regulación:

- Empleados públicos (vinculados mediante una relación legal y reglamentaria).
- Trabajadores oficiales (vinculados mediante contrato laboral)
- Contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

El contrato de prestación de servicios, objeto del litigio, está definido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 así:

### **"3o. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

La Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad de la norma transcrita<sup>2</sup> estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

### **"CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Diferencias**

*El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contra prestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales/CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Pago de prestaciones sociales en caso de subordinación**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-154 de 1997, T-523 de 1998 Dr. Hernando Herrera Vergara 19 de marzo de 1997.

*El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."*

Conforme a lo anterior, se entiende que el contrato realidad se configura cuando dentro de una relación contractual, se oculta un verdadero vínculo laboral, es decir que independientemente de la figura que se utilice, si en el fondo del asunto se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo, debe primar la realidad de la relación laboral frente a cualquier formalidad acordada entre las partes.

Esta figura surge cuando se desnaturaliza la figura contractual convirtiéndose en una relación laboral, en la cual deben concurrir los elementos esenciales del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del C.S. del T., argumento consolidado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-556 de julio 12 de 2011, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente T-2995210 en donde indicó:

**"CONTRATO REALIDAD-Elementos/SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL-**  
*Vulneración de fallo de Tribunal por cuanto no condenó al Municipio al pago por la existencia de un contrato laboral*

*El Tribunal demandado estaba en la obligación de declarar que existía un contrato realidad, si advertía que estaban dados los elementos esenciales indispensables de todo contrato realidad. Estos elementos, según lo han entendido la legislación y la jurisprudencia colombianas, son tres: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración periódica. El fallo demandado afectó el derecho fundamental del tutelante al salario mínimo vital y móvil (art. 53, C.P.). Porque se abstuvo no sólo de reconocer la realidad del vínculo formado entre el Municipio y el accionante, sino también de condenar a aquél al pago de las prestaciones con carácter salarial a las que tiene derecho toda persona que le preste a otra sus servicios de manera personal y subordinada. Y, en vista de que había una relación de prestación de servicios bajo subordinación, su obligación constitucional era en principio librar esa condena. La cual, por cierto, no podía reducirse al pago de una remuneración periódica, sino que debía extenderse hacia todas las prestaciones constitutivas de salario (primas, vacaciones, cesantías y horas extras).*

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios es una figura válida de contratación estatal, sin embargo, el mismo no puede ser utilizado indiscriminadamente vulnerando los derechos laborales de los trabajadores. Así, cuando el contratista logra demostrar los tres elementos que caracterizan una relación laboral, fundamentalmente, **la subordinación o dependencia respecto del empleador**, en virtud del principio de la primacía de la realidad

sobre las formalidades, no hay duda de que se configura un contrato realidad, sin embargo la Corte de Cierre de esta jurisdicción ha sido clara al establecer que el hecho de haber estado vinculado con el Estado, no da cabida a que el interesado obtenga la calidad de empleado público, pues tal calidad está supeditada al pleno cumplimiento de unos requisitos de nombramiento o elección y su respectiva posesión.

### 3. Del caso en concreto:

Procede ese Despacho a verificar si dentro del vínculo contractual que unió al señor Miguel Ángel Guáqueta Pinto con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se encuentran los elementos que configuran una verdadera relación laboral, a saber:

#### 3.1 Prestación personal del servicio

A folios 12 al 24 del archivo 8 del expediente digital, obran certificaciones expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., las cuales fueron aportadas por la parte accionada y certifican que el accionante prestó sus servicios a la entidad a través de contratos de prestación de servicios, así:

Contrato	Desde	Hasta	Objeto	Valor
No. 5645	30 de noviembre de 2009	31 de diciembre de 2009	Manejo y control de historias clínicas control de agendas y RIPS	\$840.000
No. 627	12 de enero de 2010	15 de febrero de 2010	Manejo y control de historias clínicas control de agendas y RIPS	\$1.148.000
No. 1541	18 de febrero de 2010	15 de junio de 2010	Manejo y control de historias clínicas control de agendas y RIPS	\$3.360.000
No. 2358	18 de junio de 2010	31 de agosto de 2010	Manejo y control de historias clínicas control de agendas y RIPS	\$2.100.000
No. 4432	01 de septiembre de 2010	15 de octubre de 2010	Manejo y control de historias clínicas control de agendas y RIPS	\$1.260.000
No. 5122	16 de octubre de 2010	20 abril de 2011	Manejo y control de historias clínicas control de agendas y RIPS	\$5.460.000
No. 1128	01 de mayo de 2011	30 de noviembre de 2011	Apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS	\$6.300.000
No. 3520	01 de diciembre de 2011	06 de enero de 2012	Apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS	\$1.080.000
No. 0280	11 de enero de 2012	29 de febrero de 2012	Apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS	\$1.530.000
No. 2033	01 de marzo de 2012	31 de julio de 2012	Apoyo en el manejo y control de historias	\$4.600.000

			clínicas, control de agendas y RIPS	
No. 2833	01 de agosto de 2012	31 de octubre de 2012	Apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS en los centros de atención del hospital	\$3.000.000
No. 4284	01 de noviembre de 2012	15 de enero de 2013	Apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS en los centros de atención del hospital	\$2.500.000
No.0852	01 de febrero de 2013	30 de abril de 2013	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$3.090.000
No.1881	01 de mayo de 2013	30 de septiembre de 2013	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$5.150.000
No.6702	01 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$1.030.000
No.9421	01 de noviembre de 2013	07 de enero de 2014	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$2.300.333
No.00131	09 de enero de 2014	31 de agosto de 2014	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$8.274.667
No.5747	01 de septiembre de 2014	30 de noviembre de 2014	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$3.245.667
No.9274	01 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$1.605.000
<b>Interrupción de más de 30 días hábiles</b>				
No.3039	01 de junio de 2015	30 de septiembre de 2015	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$4.436.000
No.4908	01 de octubre de 2015	30 de noviembre de 2015	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental - archivo central	\$2.218.000
No.6586	01 de diciembre de 2015	31 de enero de 2016	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental - archivo central	\$2.218.000
No.0342	01 de febrero de 2016	30 de abril de 2016	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental - archivo central	\$3.552.000
No.1529	02 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental - archivo central	\$1.184.000
No.1772	23 de junio de 2016	31 de julio de 2016	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental - archivo central	\$2.368.000
No.0101	01 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	Apoyo administrativo al sistema de gestión documental	\$4.990.500
No.6371	01 de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016	Auxiliar gestión documental	\$4.896.000
No.1185	02 de enero de 2017	31 de agosto de 2017	Auxiliar gestión documental	\$10.808.000

No.7727	01 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017	Apoyo a la gestión administrativa	\$5.683.824
No.1483	01 de enero de 2018	31 de marzo de 2018	Apoyo a la gestión administrativa	\$4.262.868
No.5290	09 de abril de 2018	31 de julio de 2018	Apoyo a la gestión administrativa	\$5.683.824
No.10581	01 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	Apoyo a la gestión administrativa	\$1.420.956
No. 11545	01 de octubre de 2018	31 de enero de 2019	Apoyo a la gestión administrativa	\$5.683.824
No. 1676	01 de febrero de 2019	18 de febrero de 2019	Apoyo a la gestión administrativa	\$879.685

Corroborar lo anterior la prueba documental allegada al expediente mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021 (archivo 8 folios 12 al 24), que corresponde a las certificaciones de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. y el señor Miguel Ángel Guáqueta Pinto.

Si bien de la revisión del expediente se puede establecer que dentro del plenario no obran los contratos suscritos entre el accionante y la entidad demandada, las certificaciones de estos son suficientes, teniendo en cuenta que fueron aportadas por la entidad demandada y que no fueron objetadas por la parte actora.

Ahora bien, del análisis de las certificaciones antedichas, se puede establecer que el actor estuvo vinculado a la entidad, a través de la celebración de contratos de prestación de servicios y que tal prestación tuvo 12 interrupciones entre la celebración de un contrato y otro. Sin embargo, solamente una de dichas interrupciones superó los 30 días establecidos por el Honorable Consejo de Estado para que se verifique la solución de continuidad.

<b>TIPO DE VINCULACIÓN</b>	<b>FECHA DE INICIO (contratos sucesivos)</b>	<b>FECHA DE TERMINACIÓN (contratos sucesivos)</b>	<b>Interrupción entre contratos</b>
Contrato de prestación de servicios	30 de noviembre de 2009	31 de diciembre de 2009	5 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	12 de enero de 2010	15 de febrero de 2010	2 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	18 de febrero de 2010	15 de junio de 2010	2 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	18 de junio de 2010	20 abril de 2011	5 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	01 de mayo de 2011	06 de enero de 2012	1 día hábil
Contrato de prestación de servicios	11 de enero de 2012	15 de enero de 2013	12 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	01 de febrero de 2013	07 de enero de 2014	1 día hábil
Contrato de prestación de servicios	09 de enero de 2014	15 de enero de 2015	91 días hábiles
<b>Interrupción de más de 30 días hábiles</b>			
Contrato de prestación de servicios	01 de junio de 2015	30 de abril de 2016	0 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	02 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	15 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	23 de junio de 2016	31 de marzo de 2018	5 días hábiles
Contrato de prestación de servicios	09 de abril de 2018	31 de agosto de 2018	20 días hábiles

Contrato de prestación de servicios	01 de octubre de 2018	18 de febrero de 2019	
-------------------------------------	-----------------------	-----------------------	--

Conforme a lo anterior, se verifica que, el accionante celebró contratos de prestación de servicios, en los que se comprometió a desarrollar actividades de apoyo en el manejo y control de historias clínicas, apoyo administrativo al sistema de gestión documental, auxiliar de gestión documental y apoyo a la gestión administrativa, que implicaban la prestación personal del servicio, con lo cual queda demostrado el primero de los elementos de la relación laboral, como lo es la prestación personal del servicio, circunstancia corroborada con la prueba testimonial, y con el interrogatorio absuelto por el accionante, en donde se verifica que prestó personalmente el servicio, como se analizará más adelante al desarrollar el segundo de los elementos, esto es la subordinación.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas aportadas se concluye que el accionante prestó sus servicios de manera personal, durante los siguientes dos periodos: (i) desde el 30 de noviembre de 2009 hasta el 15 de enero de 2015 y (ii) desde el 01 de junio de 2015 hasta el 18 de febrero de 2019. Sin embargo, operó el fenómeno de la prescripción extintiva frente al primer período, como se analizará posteriormente.

### **3.2 La remuneración**

Frente a este segundo requisito, de la revisión de la certificación suscrita por la tesorera de la entidad, encuentra esta instancia judicial que no hay lugar a duda que el accionante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios (archivo 23).

### **3.3 Continuada Subordinación o dependencia**

En lo que respecta al requisito de subordinación, entendido como la facultad que le asiste al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes al trabajador, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, se tiene que dentro del expediente obra prueba testimonial e interrogatorio de parte absuelto por el accionante, recepcionados en audiencia de pruebas celebrada el 19 de mayo de 2022. En cuanto a los testimonios rendidos por las señoras Mayra Alejandra Murcia Peñuela y Jimena Constanza Beltrán Pardo, las cuales fueron compañeras de trabajo del demandante y de los que se infiere la existencia de elementos de subordinación ejercidos por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, tales como (i) la exigencia de cumplimiento de horario y turnos establecidos, de los cuales indican quedaba registro de la huella a la entrada de la bodega y en el libro de vigilancia del hospital donde se registraba la hora de ingreso y salida; (ii) el acatamiento de órdenes directas efectuadas por el líder de gestión documental de la dependencia en la que trabajaba el demandante; y (iii) entrega de elementos para desempeñar sus labores, tales como guantes, tapabocas, lápices, saca ganchos, carpetas, entre otros. Cabe precisar que, el testimonio y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, coinciden en enunciar la existencia de un trabajador que se encontraba como personal de planta, quien ejercía el mismo cargo de auxiliar de archivo.

Pero la más fuerte estabilidad de la prueba testimonial en cuanto a la subordinación, la constituye su coherencia y congruencia con las certificaciones allegadas al expediente, en donde se indica que efectivamente el demandante prestaba sus servicios como auxiliar administrativo de archivo de manera continua e ininterrumpida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Servicio el cual era prestado en un horario definido por la entidad y que debían ser cumplidos por el actor, en virtud del tipo de labor, conocimientos y experiencia. Así mismo, quedó demostrado que la entidad le suministraba los elementos necesarios para la prestación efectiva del servicio y disponía de los objetos necesarios para prestarlo, con lo cual queda demostrado el elemento del contrato de trabajo, llamado subordinación.

Ahora bien, las funciones de apoyo en el manejo y control de historias clínicas, apoyo administrativo al sistema de gestión documental, auxiliar de gestión documental y apoyo a la gestión administrativa que realizaba el accionante no puede considerarse prestada de forma autónoma, pues no es dable que el mismo determinara el lugar, el horario, las funciones asignadas y la adquisición de elementos de trabajo, por cuanto la independencia en la prestación del servicio podría poner en riesgo la prestación del mismo, por el indebido manejo de la historias clínicas y la reserva a la que están sometidas y demás documentos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio de salud, entre otros. Es evidente que no se concibe un Hospital sin la gestión documental adecuada respecto al manejo de historias clínicas, la generación de agendas por profesional y servicios prestados en el centro de atención, y la impresión de Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud para entregar al profesional, por servicio.

Cabe aclarar que el señor Miguel Ángel Guáqueta Pinto realizó funciones claramente no transitorias, contingentes o eventuales, sino que forman parte del giro ordinario de la entidad y necesariamente requieren ser atendidas por personal de planta, las que también estaban descritas en los contratos de prestación de servicios de apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS en los centros de atención del hospital así: " 1) Recolectar, registrar, organizar, clasificar y salvaguardar las Historias Clínicas y sus soportes, 2) Mantener el archivo de historias clínicas de acuerdo a los procesos y procedimientos definidos para tal fin en estricto orden, 3) Conocer y aplicar la resolución 1995 de 1999 correspondiente a Historia Clínica, 4) Conocer y aplicar la resolución 191 de 2002 en lo que corresponde a archivo, 5) Ingresar diariamente al sistema de información y generar las agendas por profesional y servicios prestados en el centro de atención. Revisando, imprimiendo y verificando la agenda de pacientes atendidos diariamente y vigilar su correcto diligenciamiento, 6) Imprimir los RIPS y adjuntarlos a la Historia Clínica para entregarlo al profesional, por servicio, 7) Recoger los RIPS verificando el adecuado diligenciamiento de los mismos, 8) Utilizar adecuadamente los elementos entregados para el desempeño de sus actividades, 9) Asistir a capacitaciones y aplicar su estricto cumplimiento, 10) Presentar informe de actividades, acompañado del recibo de pago del mes vencido correspondiente a los aportes de salud y pensión, en la oficina de Planeación y Sistemas para visto bueno y envío a la subgerencia administrativa y financiera, 11) Las demás

actividades que sean asignadas de acuerdo al objeto del contrato” (fl. 19 a 25 del archivo 8).

Por consiguiente, no se puede aceptar que la actividad de apoyo en el manejo y control de historias clínicas, control de agendas y RIPS en los centros de atención del hospital esté constituida como una actividad transitoria, pues la misma se constituye en permanente y esencial para el buen funcionamiento de la entidad de salud. Por lo tanto, el demandante no desempeñó labores temporales ocasionales, sino que, cuando menos, ejerció durante 5 años consecutivos funciones necesarias para el apoyo del objeto misional de la entidad, tal y como se mencionó anteriormente.

Es así, como este Despacho se permite concluir que dentro de las funciones de la entidad se encontraban las tareas contratadas con el demandante, razón por la cual era deber del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E implantar los empleos necesarios en su planta de personal para atender las funciones encomendadas. Siendo ostensible concluir que en el presente caso queda desvirtuada la autonomía e independencia propias de los contratistas pues por la labor encomendada al accionante debía desarrollarse en los lugares dispuestos por la entidad, bajo los parámetros de ésta y con los elementos de trabajo que la misma le suministraba.

Así, el vínculo del accionante con la entidad demandada se aparta de las características propias del contrato de prestación de servicios pues la Ley 80 de 1993, señala que dichos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados<sup>3</sup>. Posición reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP. Dr. Hernando Herrera Vergara, determinó como características principales del contrato de prestación de servicios las siguientes:

1. La prestación de servicios debe versar sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
3. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado** y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Características que no se evidencian en la relación contractual celebrada entre el demandante y la entidad accionada, pues como se mencionó con anterioridad

---

<sup>3</sup> "3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

el señor Guáqueta Pinto suscribió contratos en 2 periodos perfectamente definidos, esto es, del 30 de noviembre de 2009 hasta el 15 de enero de 2015 y del 01 de junio de 2015 hasta el 18 de febrero de 2019, pese que respecto del primero habrá que declararse la prescripción extintiva.

Finalmente, reitera este Despacho que las funciones realizadas por el demandante son de carácter misional, por lo tanto, resultan propias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Por lo cual se encuentran probados los elementos propios de la relación laboral y se colige que efectivamente a través del contrato denominado por las partes como de prestación de servicios se ocultó una verdadera relación laboral de Derecho Público.

Así las cosas, habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado y encontrándose vocación de prosperidad en las súplicas de la demanda, en la parte resolutive de esta providencia se declarará la nulidad del acto acusado.

#### **4. De la prescripción extintiva:**

Definida en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil, como un medio de extinguir el derecho de acción atinente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial en que se basa la pretensión aducida, y que para el caso concreto de los servidores públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que:

*"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Normativa recogida igualmente por el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969 en su artículo 102.

A su vez la reciente jurisprudencia de la Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto de la prescripción extintiva, realizó las siguientes precisiones:

1.- Aunque la sentencia tiene carácter de constitutiva de derechos y el término de la prescripción de derechos se cuenta desde la ejecutoria de la misma, ello no implica que la solicitud elevada ante la entidad se pueda efectuar en cualquier tiempo, se hace necesario que los derechos sean ejercidos dentro de un plazo razonable, que no exceda la prescripción de los derechos que reclama, es decir, que una vez finalizada la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral en un término no mayor de 3 años, so pena que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero Rad. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) del 9 de abril de 2014. "RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años".

2.- En los contratos de prestación de servicios, pactados para un período determinado, en los que se verifique interrupción entre uno y otro, se debe analizar la prescripción a partir de las fechas de finalización de cada uno de los contratos celebrados, pues considera el Honorable Consejo de Estado que siendo uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad la vocación de permanencia en el servicio, se debe verificar si existió o no interrupción respecto de la celebración de uno y otro y de verificarse dicha interrupción deberá analizarse la prescripción a partir de las fechas de finalización<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto del término de interrupción que debe tenerse en cuenta para que pueda afirmarse válidamente que no existió vocación de permanencia, y por ende que se verifica la pérdida de la solución de continuidad entre uno y otro contrato, la Alta Corporación unificó dentro de sentencia del 9 de septiembre de 2021 el período que interrumpe dicha solución, estableciendo un término de 30 días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios<sup>6</sup>.

3. Que la excepción de prescripción extintiva constituye una verdadera excepción de mérito por cuanto con ella se busca controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado por el accionante, y por lo tanto no es procedente que sea resuelta en la audiencia inicial, y solo podrá realizarse un pronunciamiento respecto de la misma, cuando se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, esto es, en la sentencia<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anterior, cabe precisar que en el acápite de prestación personal del servicio de la presente providencia, se determinó que entre la fecha de celebración de cada uno de los contrato se verificó la pérdida de solución de continuidad por haber transcurrido entre uno y otro más de 30 días hábiles; y en consecuencia, se procede a verificar si respecto de esta circunstancia la parte accionante presentó la solicitud dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación contractual, pues de no haber sido así (no obstante verificada la existencia del contrato realidad) el derecho a reclamar la existencia de la relación laboral se encontraría prescrito, así como los pagos que de ella se deriven.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. "Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) [...] En la sentencia en mención, la Sala indicó que en estos eventos se deberá analizar la prescripción respecto de la fecha de finalización de cada uno de ellos, acogiendo el término de treinta (30) días como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios, sin que ello impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, siendo relevante según cada caso concreto.

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. 11 de marzo de 2016 Expediente No. 47001233300020140015601(2744-2015) Demandante: Ana Eleuteria Oliveros Carpio Demandado: Municipio de Santa Ana- Magdalena Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Entonces, "De acuerdo a la norma en cita, es claro que la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito la cual, no resulta propicio que sea desatada en la audiencia inicial, (...)"

De manera que este Despacho precisa que el accionante prestó sus servicios en interregnos determinados, así:

Período	Última fecha para reclamar sus derechos	Petición	Tiempo transcurrido entre la última fecha finalización contratos y la petición
30 de noviembre de 2009 hasta el 15 de enero de 2015	15 de enero de 2018	03 de marzo de 2021 (fl.55 a 61 archivo 2)	3 años, 1 mes y 17 días
01 de junio de 2015 hasta el 18 de febrero de 2019	18 de febrero de 2022	03 de marzo de 2021 (fl.55 a 61 archivo 2)	2 años y 14 días

Así las cosas, este Despacho procede a declarar probada la excepción de **prescripción extintiva frente al período comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 hasta el 15 de enero de 2015**. Lo anterior, por haber transcurrido más de 3 años desde la terminación del primer vínculo contractual hasta la petición realizada por el accionante ante la entidad demandada, reflejado en la relación de contratos suscritos. (acápite denominado *1. Prestación personal del servicio*).

#### **5. El restablecimiento del derecho comprenderá:**

Ahora bien, frente al restablecimiento del derecho la prerrogativa que otorga la declaratoria del contrato realidad no puede ser otra que el pago de una indemnización, sin que dicho reconocimiento convierta automáticamente al accionante en un empleado público, como así lo ha entendido el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> y a su vez de conformidad con la posición que ha venido adoptando la Corte de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como restablecimiento del derecho se ordenará a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el pago de las prestaciones sociales legales (incluidas las vacaciones) devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares, pero con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el **01 de junio de 2015 al 18 de febrero de 2019**.

**Aportes a la seguridad social.** Frente a los aportes a la Seguridad Social, los cuales son imprescriptibles, la reparación constituirá el porcentaje de cotización que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y de la sentencia del H. Consejo de

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. "El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas. Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, **el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios**, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".

Estado<sup>9</sup>, le correspondía asumir al empleador y que fue asumido por el presunto contratista. La Entidad demandada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 al 18 de febrero de 2019, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión.

Sin embargo, al momento del pago, se debe verificar que estos se hayan efectuado efectivamente, en caso de encontrar que no ha sido así o no se acredite tal pago a las entidades de seguridad social, la entidad accionada deberá efectuar dichas cotizaciones y descontará del valor adeudado al demandante el porcentaje que le correspondería como trabajador.

**El ajuste al valor.** Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia, se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

**Factores cuyo reconocimiento se niega:** Advierte esta instancia judicial que no es dable incluir en dicha liquidación los siguientes factores; por lo cual se negará su reconocimiento, así:

1. Prestaciones sociales o primas extralegales pactadas mediante Convención Colectiva, pues las mismas son propias de los trabajadores oficiales y no aplicables a servidores públicos.
2. Por otro lado, tampoco resulta procedente el reconocimiento sobre los aportes a la caja de compensación familiar, en tanto su naturaleza es de carácter parafiscal y los mismos no están destinados a engrosar el patrimonio del contratista como consecuencia de la prestación de sus servicios, sino que representan un recurso público cuyo uso abarca diferentes funciones estatales, distinto a lo que ocurre con los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, las cotizaciones a las cajas de compensación familiar no le implican al contratista una erogación en la que tuviera que incurrir por virtud de su vinculación contractual.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Sentencia 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14) del 01 de marzo de 2018.

3. En relación con la devolución de las sumas descontadas por concepto de retención en la fuente y rete-ICA, considera el Despacho que estas pretensiones no prosperarán, ya que las sumas que la demandada hubiera podido descontar al demandante por concepto de tributos no entraron a su patrimonio. Además, dichos rubros no corresponden a acreencias de tipo laboral cuyo pago pueda ser ordenado por esta sede judicial.
4. Es de precisar que, al ser la sentencia constitutiva de derecho, sobre las cesantías reconocidas no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios señalados en la Ley 244 de 1995, pues no se puede predicar mora con anterioridad a que se configure el derecho, que solo surge a partir de la ejecutoria de esta sentencia, menos aún podría este Despacho reconocer la sanción contenida en la Ley 50 de 1990, pues no podría existir mora sobre derechos que hasta ahora se están reconociendo.
5. Finalmente, en lo que tiene que ver con los perjuicios morales, debe señalar el Despacho que este tipo de perjuicios deben ser acreditados por la parte demandante, quien no aportó prueba siquiera sumaria sobre su ocurrencia, por lo que esta instancia judicial denegará su reconocimiento.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** probada la excepción de prescripción extintiva frente al derecho a reclamar la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de prestaciones sociales que de ello se derive, acontecida entre el señor **MIGUEL ÁNGEL GUÁQUETA PINTO** y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E, durante los periodos comprendidos entre el 30 de noviembre de 2009 hasta el 15 de enero de 2015 única y exclusivamente, exceptuando los aportes a seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de Radicado No. OJU-E-0708-2021 del 16 de abril de 2021, mediante el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E; negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales del señor **MIGUEL ÁNGEL GUÁQUETA PINTO**, durante el período comprendido **entre el 30 de noviembre de 2009 y el 18 de febrero de 2019.**

**TERCERO. -** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE**

**SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E**, a lo siguiente: i) A pagar al señor **MIGUEL ÁNGEL GUÁQUETA PINTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.443.412, las prestaciones sociales y vacaciones devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares y con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el primero (01) de junio de dos mil quince (2015) al dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), única y exclusivamente, salvo las interrupciones en la suscripción entre uno y otro contrato de dicho periodo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. ii) En cuanto a los aportes a seguridad social la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** deberá verificar durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 al 18 de febrero de 2019, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - NEGAR** el reconocimiento de (i) las indemnizaciones consagradas en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) el pago de las diferencias salariales, (iii) la devolución de descuentos por concepto de retención en la fuente y rete-ICA, (iv) el pago de perjuicios morales, y (v) el pago de prestaciones sociales o primas extralegales pactadas mediante Convención Colectiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO. -** No hay lugar a condenar en COSTAS a la entidad demandada.

**SÉPTIMO. -** Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO. -** La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LUSA

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276d5893c9f5921fab8741eafed89e55b9602d7a39ff66302d1544880bb76286**

Documento generado en 28/03/2023 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**